

**DECISIONES JUDICIALES: ¿Generadoras de cambios
jurídico-sociales?
POSITIVISMO JURIDICO vs REALISMO JURIDICO.**

Suying Olivares
Universidad del Zulia

I. La Decisión Judicial: ¿Más allá del Positivism Jurídico?

Constituye ya un lugar común afirmar que los jueces crean Derecho cuando dictaminan en los casos particulares a la hora de dictar sentencia (Bernard, 1985). Sin embargo, debemos tomar en cuenta las diversas posiciones contradictorias que en el campo de lo social giran alrededor de esta postura frente a la realidad jurídica.

Plantearse cuál es la función que debe cumplir el Juez como sujeto cultural en los procesos de transformaciones jurídico-sociales dentro del Estado Moderno y particularmente, dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, aunque de manera retórica, es una tarea complicada de realizar. Más aún cuando el propio Estado se reserva la administración de justicia para ser ejercida a través de uno de sus poderes: El Judicial.

Es sabido que antes del surgimiento del Realismo Jurídico en los Estados Unidos de Norteamérica, prevalecía un Positivismo de tipo lógico-sistemático que contraponía la jurisprudencia al avance industrial y social de la época.

La insuficiencia del Positivismo para explicar la realidad jurídica en su totalidad es evidente. Dice al respecto E, Martínez Paz:

"Estas soluciones extremas (Positivismo y racionalismo) nos llevan a conclusiones que no pueden satisfacer; el positivismo tiene que imponer la negación de todo principio permanente y

universal, de toda sustancia, para mostramos tan sólo las normas positivas, leyes o códigos, que excluyen por sí la posibilidad de un saber estable; el racionalismo, en su afán subjetivista, llega a fundar códigos de razón, asentados en la simple evidencia, que nos hace menospreciar y olvidar los verdaderos códigos que la realidad nos ofrece....." (1940; 76-77).

El Realismo Jurídico Norteamericano ha destacado la función central del Juez dentro de la Administración de Justicia. Es imposible en un análisis riguroso de la problemática jurídica, pretender limitar el Derecho al simple formalismo del artículo 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, por ejemplo, como lo intentó la exégesis del siglo XVIII, inclusive en varias escuelas de Derecho en el siglo actual, pretendiéndose con ello reducir el Derecho a la Ley (Positivismo Jurídico), llegando a admitir ésta última, como la más completa y absoluta fuente del Derecho.

Ahora bien, el desenlace del conflicto del conocimiento no puede justificarse en base a sistemas que sacrifiquen la realidad en ofrenda a la razón, o que nos impongan abdicar a todo conocimiento cierto, sumergiéndonos en la complejidad de los hechos. Ante estas posiciones, un análisis riguroso descubre que existe indudablemente un principio universal, permanente, que está por encima de las transformaciones de los hechos, a la vez, que se observa un proceso de transformación constante; es decir, que toda solución debe contar con estos dos aspectos de lo real.

Empero, si bien es cierto que el Positivismo descuida los valores implícitos en la norma jurídica, no es menos cierto, que el Realismo Jurídico descuida totalmente el aspecto normativo y valorativo (Delgado Ocando, 1970:190).

Es importante tener presente la estabilidad del Derecho, sin que éste llegue a permanecer inmóvil como bien los sostenía Roscoe Pound. Ello nos conduce al problema en las instituciones jurídicas, de conciliar estas dos tendencias dentro del ordenamiento jurídico.

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

Asimismo, a tener en cuenta la necesidad de integrar la antinomia entre **Estaticidad del Derecho** en cuanto orden racional, seguro, cierto, de una sociedad y su **Dinamicidad**, que envuelve los incesantes cambios o transformaciones colectivas, individuales, políticas, económicas, sociales, dentro del contexto social.

Las consideraciones antes expuestas buscan reivindicar la función que cumple el Juez como columna vertebral del sistema jurídico. Ello implica por lo tanto, un estudio riguroso, detenido, no sólo de las personas que cumplen tan trascendente tarea, sino de los resultados de sus actuaciones que se manifiestan en las decisiones judiciales.

La Administración de Justicia no debe ser concebida como un estándar. El proceso de aplicación judicial del Derecho no puede ser descrito como el silogismo legal porque la decisión se alcanza no por razonamiento sino por valoración; un razonamiento podría solamente justificar la decisión como una racionalización ex post (Wróblewski, 1977: 12) "... El Derecho es el todo del objeto interpretado; la ley es sólo una parte..... La ley siempre es Derecho, pero no todo Derecho es ley" (Couture E, 1950: 15-16).

Ciertamente, todo intérprete es, aunque no lo quiera, un filósofo y un político de la Ley (Ibid: 26). En el ordenamiento jurídico están comprendidos también elementos extra-legislativos, es decir, representaciones valorativas vivientes en los cambios y en las relaciones jurídicas.

Las controversias referentes al silogismo legal son comunes en la ciencia jurídica del Derecho legislado. Esto es fácilmente explicable por la evidente naturaleza de la decisión judicial como acertadamente afirma Wróblewski, cuando se le considera como aplicación de una norma legal general (una ley) a los hechos concretos del caso (1977: 11).

De allí que para el autor, las controversias respecto de la justificación lógica de las decisiones judiciales, estén íntimamente vinculadas con muchas discrepancias básicas entre la **Lógica y la Metalógica, la Teoría Fundamental del Derecho y la Ideología de la Toma de las Decisiones Judiciales** y estas multifacéticas implicaciones del silogismo judicial influyen sobre el contexto dentro del cual se discute este silogismo (Ibid).

Entonces, podemos sostener en cuanto a la manera como se solucionan los conflictos en el Derecho, siguiendo el pensamiento de Perelman:

"Es que el Juez no solo debe tomar una decisión que resuelva el caso concreto sino que dicha decisión debe ser motivada a los fines de demostrar que la misma es justa y conforme al Derecho en vigor, el fallo puesto en forma no se presenta como un conjunto de premisas de las cuales se deduce una conclusión, sino como una decisión justificada..... el razonamiento realizado por el Juez en la sentencia se nos presenta como una muestra de razonamiento práctico, el cual constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a los que dirige, de que tal elección o de que tal actitud es preferible a las elecciones, decisiones y actitudes concurrentes (1973:19)."

Por todo ello como expone Ch. Perelman :

"Las teorías jurídicas,..... no se imponen porque sean verdaderas o porque permitan, como en las ciencias, prever mejor los fenómenos desconocidos, sino porque ellas suministran justificaciones, permitiendo restringir o extender el alcance de las reglas de Derecho, de una manera aceptable, por parte de las Cortes y los Tribunales. Es en la medida en que suministran las razones de una solución aceptable, que serán tomadas en cuenta por la jurisprudencia (Ibid: 1974: 21-22)".

Sostener lo anterior no implica, como lo afirma Petzold Pernía, "proclamar el imperio de la arbitrariedad judicial o administrativa, puesto que, según la máxima latina *lex est aliquid rationis*, la *razón* (práctica) es esencial a la estructura del Derecho positivo, en cuanto

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

exigencia de coherencia intrasistemática del ordenamiento jurídico y de adecuación de éste a la cosmovisión del mundo y de la vida de los seres humanos cuyo comportamiento interferido pretende registrar..." Resaltado del autor (1996:18).

En síntesis, podemos decir, desde este punto de vista que comparto, que a la lógica no formal o jurídica le corresponde un rol fundamental, como es el de justificar la decisión judicial (Ibid: 34), sin desconocer los principios y elementos, que están detrás de la Ley en un constante cambio y devenir, o lo que Alf Ross denomina "*tradición de cultura*" o "*código social*".

En tal sentido, una auténtica jurisprudencia para la solución de los conflictos jurídicos debe tomar en cuenta "tres aspectos del dato jurídico, porque el Derecho es una realidad cambiante que tiene simultáneamente, un **aspecto normativo**, un **aspecto valorativo** y un **aspecto real**" (Delgado, op. cit. : 191).

II.- El Problema de las ideologías como factor social determinante en las Decisiones Judiciales.

En segundo lugar, debemos analizar la ideología como un factor determinante en la decisión judicial, ya que la definición de la actividad o de la función jurisdiccional en un determinado sistema jurídico, está estrechamente vinculada al sustrato ideológico en el cual descansa dicho sistema, como bien lo sostiene Bernard (1.985).

Respecto al problema de que si las ideologías presentes en el Juez ejercen presión en sus decisiones, se hace menester aclarar, en primer lugar, lo que debemos entender por ideología.

Debemos entender por ideología, la conciencia falsa que se da de una situación social, de tal manera que dicho pensamiento no se tiene en cuenta o se desestima, pues se juzga radicalmente apartado

de la realidad. (Mannheim Karl, 1958:11 7-122), o bien como señala Carlos Cossio:

"La ideología..... aunque pueda presentarse verbalmente en la forma de un ideal, no cumple ninguna función de conocimiento respecto de los hechos cuyo sentido pretende ser, ya que..... si bien tanto la ideología como el ideal se expresan por una noción generalizada utilizada como proyecto o pauta para la acción, sólo el ideal real consiste en el reconocimiento y aprecio del valor práctico de dicho proyecto o pauta..... La ideología ni capta ni asigna sentido a los hechos humanos. Construida autónomamente sin referencia de apoyadura sobre la experiencia y así profesada luego por sí misma, juzga de los hechos sin neutralidad, con juicio sectario o utópico, porque los denigra o los exalta según discrepen o concuerden con ella" (Cossio, 1954: 275-276).

O como afirma Manuel Osorio, en otro sentido, ".....un modo de manifestares a través de ideas la constitución interna de la sociedad; y es por consiguiente tanto una manera de conocimiento como una forma de ocultación." (Ibid, op. cit: 360).

Las ideologías están fuera de los hechos, desligadas de ellos. Por las razones expuestas por Cossio, ellas pueden prescindir de la naturaleza y de la existencia de los hechos, sin quedar alteradas o afectadas por ello. El ligamen de las ideologías con los hechos no es real, sino por el contrario, ese ligamen de las representaciones psicológicas, el cual opera como un marco de comparación a través de un acto de voluntad, en el que se hace "recostar" a la experiencia como un lecho de Procusto, sin que importe lo que a ésta sobre o falte para rellenar el marco.

Ahora bien, toda decisión judicial se expresa por un acto de voluntad: permitir, negar, autorizar, constituir, etc., pero el acto de decisión podemos ubicarlo, como bien lo sostiene el Delgado Ocando, en el nivel psico-social donde sería fundamental distinguir "la conciencia jurídica de la ideología jurídica. **La primera** es una forma específica de conciencia social determinada dialécticamente

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

por condiciones socioeconómicas. **La segunda** es un sistema de ideas y opiniones que expresan los intereses de las diversas clases...”Resaltado nuestro(Ibid, 1987: 125).

Por otra parte, entre **la conciencia jurídica y su ideología existe una relación recíproca**. La conciencia jurídica, en cuanto forma específica de conciencia social, es un sistema de sentimientos, de estados de ánimo, de orientaciones de la voluntad, costumbres, pensamientos e ideales, que se expresan en valores y que logran, a través de la ideología jurídica, una conciencia concentrada y sistemática. Resaltado nuestro (Ibid).

Tanto la conciencia jurídica como la ideología jurídica (nivel psico-social), tradicionalmente están condicionadas por la base socio-económica (nivel material). El nivel material y el nivel psico-social forman en este sentido el nivel normativo “**que sirve de estructura de fondo para perfilar el sentido de la conducta**”. Resaltado nuestro (Idem,77).

En toda ideología y es muy importante resaltar como lo sostiene Moskvichov, están contenidos o implicados dos aspectos, a saber: **el gnoseológico y el funcional**. En el primero, la ideología se presenta como sistema de teorías y de ideas de una u otra sociedad o clase o grupo social especialmente condicionadas. En cambio, en el segundo, cada ideología, sea científica o no, desempeña misiones concretas al interior de la sociedad, grupo o clase (Cfr.1974:72). Es decir, la ideología como **sistema de teorías**, se vincula con la interpretación sistemática del desarrollo histórico de la sociedad, además de participar en el señalamiento de las metas y formas de la actividad práctica, de allí, que la ideología argumente ideales sociales, políticos, jurídicos, económicos, etc., implicando siempre una toma de posición frente a otras ideologías en forma libre o solapada y pueda terminar reflejando ajustadamente o no la realidad social. En el segundo, como **sistema funcional**, la ideología provee conocimientos, ideas y teorías con pretensión de que se ejecuten en

la práctica, constituyéndose así en un principio rector de la actividad práctica. Resaltado nuestro (Cfr.Idem,74).

La ideología concebida desde esta perspectiva se convierte en teoría y praxis, ya que no sólo representaría los ideales políticos, sociales, económicos, etc., de una sociedad, grupo o clase, sino también implicaría la posibilidad y justificación material de que éstos deban ser cumplidos en la práctica.

Dentro del problema de las ideologías como factor determinante de las decisiones judiciales, es fundamental como sostiene Wróblewski, establecer una definición y tipología de la aplicación judicial del Derecho.

Esta ideología está referida “al conjunto de postulados y estimaciones que determinan cómo el Juez debe hacer sus decisiones y determina en particular, la posición del Juez ante la ley precisando los valores que debe realizar” (Ibid,1974:49).

En este sentido, siguiendo al autor (1974), se deben señalar tres tipos de ideologías que guían y orientan la actividad jurisdiccional:

- A. La ideología de la decisión determinada.
- B. La ideología de la libre decisión judicial, y
- C. La decisión legal y racional.

A.- En cuanto a esta primera ideología, la misma va acompañada de la idea del sistema cerrado y axiomático a partir del cual es posible resolver jurídicamente cualquier problema, mediante procesos de abstracción que conduzcan a la formación de conceptos y a sus subsiguientes deducciones lógicas; es decir, en el marco de esta ideología, la sentencia es concebida como mera aplicación de la norma general, correspondiendo a la concepción clásica en la cual el Derecho se identifica con la ley (Cfr.Bernard,1985: 163).

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

B.- Wróblewski distingue en este tipo de ideología, una tendencia radical y una tendencia moderada de la libre decisión radical (Ibid,op.cit:54-55). En la primera, se sostiene el predominio de la valoración del Juez respecto de la Ley, pudiéndose incluso dar una decisión contraria a la misma (**contra legem**) (Bernard,op.cit:166), En cuanto a la tendencia moderada de la libre decisión judicial, ésta es el resultado de un salto cualitativo a partir de la evolución de la ideología de la decisión determinada (Idem,167). Sin embargo, a pesar de haber constituido un avance, ésta concepción terminó siendo influida por el Positivismo.

C.- En esta última ideología señalada por Wróblewski, la cual sirve de guía a la actividad jurisdiccional, éste plantea en términos tradicionales la separación entre creación y aplicación del Derecho cuando sostiene “Se puede formular el concepto de aplicación del Derecho de modo que sea adecuado a la ideología de la decisión legal y racional” (Ibid, op.cit: 57). Sin embargo, como afirma Bernard”...., la fractura operada en la ideología de la decisión determinada entre una norma general y una norma individualizada, es sólo recompuesta formalmente en la pirámide Kelseniana, pero no da cuenta de la dimensión material del papel creador del Juez” (Ibid.,op,cit:168).

Esto justifica, como afirma Heck, "....,que toda decisión deba ser interpretada como una delimitación de intereses contrapuestos, conseguida mediante juicios e ideas de valor," (Ibid,1961 ; 73).

Para poder explicar la operativización de las ideologías en el Juez al momento de cumplir su función, es necesario descender obligatoriamente al caso concreto, porque es precisamente sobre casos concretos que sentencia el Juez y casos concretos son los que defiende el abogado. (Carlos Cossio, 1961:1090).

La sentencia es, desde luego, producto del papel creativo del Juez, no surge como afirma Calamandrei "directamente de la ley, surge de la conciencia del Juez, estimulada por múltiples motivos psicológicos, entre los cuales la ley constituye el motivo más importante, pero no el único; un motivo, que para transformarse en sentencia, tiene que encontrarse y fundirse, como en un crisol, con los demás motivos de orden moral, en contacto con los cuales se transforma de abstracta proposición lógica, en concreta voluntad individual." (Calamandrei,1973 : 234).

Pero la ideología jurídica que niegue la **creación del Derecho** por medio de los jueces, sostiene Cossio, es **necesariamente favorecedora del capitalismo**, pues trae como consecuencia una estabilización del **Statu Quo**, del régimen económico social vigente, el cual favorece abiertamente los intereses de la clase burguesa.

Es cierto, que el administrador de justicia puede en su decisión judicial, mantener el statu quo, es decir, conservarlo o innovar, Cossio al respecto señala:

"La opción conservadora , el mantenimiento del statu quo capitalista se presenta como neutralidad lógica..... carente de valoración alguna, incluso, valoración de matices; así pues, se logra el enmascaramiento de una situación radicalmente ideológica que viene dada por la necesidad de defender y sostener una situación. Se trata, entonces de formar la leyenda o mito cuyo cuestionamiento resulta tabú de la omnipotencia del legislador y del papel mero declarativo del Juez, y esto se logra otorgando a la ley una superioridad extrínseca, no solamente cuando es aparente por medio de los textos respectivos, sino incluso cuando no es aparente, por medio de su espíritu." (Idem,1094).

Esto es producto, como afirma Cossio, de que "el Juez se ampara en la omnipotencia de la ley..... para desoír los reclamos comunitarios que le llegan precisamente por la función que ejerce; y con la esperanza de una reforma legislativa que se limita a señalar, el Juez satisface los cargos de conciencia que le ocasiona la conciencia del

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

cargo. La reforma legislativa no llega nunca porque ahora actúa el control que el capitalismo detenta sobre el poder legislativo cuya manera efectiva de funcionar esta organizada aparentando que aquel control no existe en modo alguno." (Ibid).

Pues bien, si nos adhiriéramos a la tesis de que el *Juez en sus decisiones no crea Derecho*, sino que por el contrario, la justificación de su decisión es el resultado esquemático de un silogismo legal (Corriente Positivista), estaríamos aceptando y contribuyendo a la estaticidad de la sociedad, en el sentido de que no se generen cambios o avances producto del movimiento expansivo natural de sus instituciones y de que las normas jurídicas terminen representando modelos inmóviles, asfixiantes, para sus destinatarios.

Si por el contrario somos partidarios de que el *Juez es creador de Derecho* en su función jurisdiccional (Teoría Ius-Realista), nos encontramos ante el problema de la revisión jurídica superior de tal creación. El Derecho como regulador coactivo de la conducta humana que es, requiere distinguir quiénes son los sujetos u órganos que ejercen dicho control dentro de la sociedad.

Cuando los administradores de justicia asumen la postura de no admitir su papel creador de Derecho, lo hacen con el fin de no romper con ese hábito mental. Se ve como inconveniente decir abiertamente que el Juez crea Derecho. Sería rechazado como abuso de funciones o "usurpación ilícita de facultades", las cuales corresponden únicamente al órgano legislativo" (Frank, 1951: 188-189).

Finalmente cabe preguntarnos: ¿El Juez patrio actúa y dictamina en base a una ideología?. Sin querer dar una respuesta apriorística al respecto, derivada de una teorización al margen de los datos ontológicos, como bien expresa Cossio, se puede percibir la ideología capitalista en la variante con que se presente, en cualquier código, en cualquier tratadista, en cualquier escuela. No es que no

quepa verla también en el Legislador y en el Constituyente; pero se le ve mucho mejor con su técnica de ocultamiento en el nivel del Juez, pues aquí culmina su pretensión científica, al situarse en el Juez el canon del sujeto cognoscente (Ibid, op.cit;1096).

Pero al respecto, si debemos resaltar que la **Jurisprudencia es el reflejo de la expresión de una realidad cultural en tanto ciencia de la sociedad políticamente organizada (Estado Jurídico)**. La finalidad de la función jurisprudencial consiste en mediatizar la relación de dominación a la vez que consolida los intereses de la clase dominante; por ello la interpretación judicial responde a **patrones ideológicos-políticos** determinados. Resaltado nuestro. (Barboza M. y Sánchez J., 1987:38).

En las decisiones judiciales sólo "vemos uno de los aspectos de esa racionalización, a saber; '**La forma del Derecho, la afirmación de su racionalidad y sus residuos subjetivos, en fin su carácter super-estructural, es decir, el énfasis en el aspecto racional (la ideología del Estado de Derecho se encarga de persuadir sobre la racionalidad y neutralidad de la decisión judicial) y formal. Sin embargo, esto revela la importancia de la función judicial como mecanismo de sostén del orden hegemónico'** ", Resaltado nuestro. (Ibid.).

Reflexión final.

El Derecho es un fenómeno cultural, inmerso en un contexto político, social, económico e histórico imposible desconocer, de allí, su relación íntima con la sociedad misma y la ideología que lo guía y lo envuelve. El Derecho está conformado por una infraestructura, la cual no puede ser olvidada por su creador, sea éste "el legislador" o "el Juez", constituyéndose en un dato ontológico irrefutable, (Bernard,1994), según lo demostraran no sólo la Teoría Ecológica sostenida por Carlos Cossio y en el ámbito angloamericano, por la Teoría Realista del Derecho, sino como sostiene Bernard, por el

*Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.*

propio Kelsen con su aporte invaluable a la Teoría de la Interpretación, entendida como determinación de la norma en tanto marco de posibilidades.

Si admitiéramos la afirmación acertadamente sostenida por Piero Calamandrei en su obra "Demasiados Abogados", de que el Juez y el Abogado son los "juristas del caso particular", evidentemente, debemos resaltar la función trascendental que ejecuta el Juez en el proceso de cambio que se puede propagar dentro de las estructuras jurídicas de las cuales tiene que partir éste. Por lo tanto, el Derecho halla su pulcritud en su aplicación. La naturaleza del Derecho es función experimental.

Siendo esta la situación particular del Derecho, ocupa y cumple una función relevante, el interprete y aplicador del mismo: en reconducirlo del nivel abstracto a lo concreto, ya que en éste último nivel es donde se **inscribe el problema de la interpretación**. Ya lo señalaba el iusfilósofo francés Andre-Vincent, comentando la obra de K. Engisch, cuando sostenía que lo concreto es primordial en la vida y en la esencia misma del Derecho. El verdadero Derecho es, pues, un Derecho concreto, aquél que es elaborado por actos individuales y muy especialmente, el que defiende con autoridad las decisiones judiciales, Mas aún cuando en nuestro caso particular, el Estado se reserva la función de Administrar Justicia

El **Derecho** tenemos que concebirlo (Labarca,1979), como un diálogo que se establece en la conciencia del Juez donde deben estar presentes: las demandas que imponen los textos de ser respetados en su pureza literaria y la equidad material que es también un factor de un poder indiscutible en el establecimiento de la síntesis de este dialogo: la decisión judicial,

Igualmente no puede ni debe convenirse (Bernard,1985), en un mero reflejo de la realidad material porque consiste en una programación elaborada por la voluntad de los hombres; pero se trata de una

concepción que difiere radicalmente del idealismo en el hecho de que la programación operada descansa en un sólido conocimiento del medio en el cual se produce. Es aquí donde intervienen las nociones de un modelo operativo y de sistemático abierto.

Debemos, por lo tanto, en este sistema complejo de conexiones interdependientes, tomar en consideración que las relaciones fácticas o de hecho reglamentadas en parte por el Poder Legislativo, siguiendo la división de los poderes del Estado (Montesquieu), vigente retóricamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no son reglamentaciones absolutas o cerradas, por el contrario se van construyendo al ritmo de las condiciones necesarias para el momento de su aplicación.

En otras palabras, con el devenir del tiempo, se ha hecho ineludible la sociologización planteada por **Lautman** respecto a la jurisprudencia, que ponga fin a la ruptura entre el contexto en el cual actúa el Juez y la función que éste cumple. La auténtica jurisprudencia que dé soluciones, insistimos, a los conflictos jurídicos-sociales actuales, será entonces, la que tome en cuenta “tres aspectos del dato jurídico, porque el Derecho es una realidad que tiene simultáneamente, un aspecto normativo exaltado por el positivismo jurídico o normativismo lógico, un aspecto real exaltado por el realismo jurídico y un aspecto valorativo exaltado por el Derecho Natural” (Delgado, Ocando,1970: 191).

Pero además, los jueces tienen que sembrar en su conciencia la función social que cumple el Derecho y de la Administración de Justicia, ya que deben ser los líderes que faciliten y contribuyan al logro de la Justicia Social y al fortalecimiento de las instituciones democráticas. La responsabilidad y el futuro del Estado no están en manos sólo de la dirigencia política, sino principalmente, de la forma como nuestro Poder Judicial se desempeñe, de cómo apliquen la Ley y lo más resaltantes, cómo resuelvan los conflictos.

***Decisiones judiciales: ¿Generadoras de cambios jurídico-sociales?
Positivismo jurídico vs realismo jurídico.***

Ya lo reconocía el Juez Rector del Estado Zulia, el doctor Iván Rincón, cuando expresaba que ".....los jueces no somos burócratas o mecánicos aplicadores de textos legales, sino líderes de un sistema judicial, que va moldeando la economía, la política, la familia y la paz de una comunidad." (Rincón, Iván, 1997: 4-9).

Estas declaraciones corroboran una vez más, los postulados de la corriente Ius-Realista dentro de nuestro ordenamiento jurídico y hacen impostergable dentro de las instituciones democráticas venezolanas, la reforma urgente de toda normativa que rija el Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y cualquier otra institución que pretenda vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Finalmente, son principalmente los jueces, el Estado y la sociedad misma, los llamados a tomar una actitud activa en la reforma judicial y esencialmente, en la normativa que regula la independencia y la autonomía de la Administración de Justicia, porque insistimos, que aún cuando los jueces sean autónomos e independientes, no sólo necesitan normas, sino que necesitan estar formados, capacitados, que tengan conciencia de su rol en la sociedad para la solución de los conflictos y de los cambios que en las instituciones políticas, jurídicas y sociales, éstos puedan generar.

LISTA DE REFERENCIAS

BARBOZA, M. y SÁNCHEZ, J. **Notas para una Descodificación Ideológica de la Función Jurisdiccional**. Boletín Informativo, Año 2, No. 2 del IFD-LUZ, Facultad de Derecho, A4aracaibo, 1987.

BERNARD, Brigitte. **El Papel de la Función Jurisdiccional en la Creación del Derecho**. Revista de la Facultad de Derecho No. 63, Maracaibo-LUZ, 1985.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código**. Trad. del italiano por Santiago Sentís Melendo, Volum, III, Buenos Aires, E.J.E.A., 1973.

COSSIO, Carlos, **Teoría de la Verdad Jurídica**, Buenos Aires, Edit.- Losada, 1954.

COSSIO, Carlos, **La Gnoseología del Error**. La Ley, T, 101, Buenos Aires, Ed., 1961.

- COUTURE, Eduardo. **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Ediar. t, III, 1950.
- DELGADO OCANDO, José Manuel, **Apuntes de Historia de Filosofía del Derecho**, IFD-LUZ, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maracaibo, 1970.
- DELGADO OCANDO, José Manuel, **Hipótesis para una Filosofía Antihegémónica del Derecho y del Estado**. IFD-LUZ, Segunda edición, Maracaibo, 1987.
- HART, L. **El Concepto del Derecho**, Trad, de Genaro R, Carrió, Ed, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- HECK, Philipp, **El Problema de la Creación del Derecho**, Trad, de Manuel Entenza, Barcelona, Ed. Ariel, 1961,
- LABARCA, Domingo. **Derecho y cambio Social**. Cuaderno No, 22, IFD-LUZ, Facultad de Derecho, Maracaibo, 1979.
- MANNHEIM, Karl. **Ideología y Utopía**. Trad, de E, Terrón, Madrid, Ed. Aguilar, 1958.
- MARTINEZ, E, **Sistema de Filosofía del Derecho**. Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1940.
- MOSKVICHOV, L. **Teoría de la Desideologización: ilusiones y Realidad**. Trad. Por O. Razinkov, Edit. Progreso, Moscú, 1974.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Buenos Aires, Ed.Heliasta, 1981 ,
- PERELMAN, Chaim, **El Razonamiento Jurídico**. Trad. Hermann Petzold Pernía, Cuaderno No. 5, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho-LUZ, 1973.
- PERELMAN, Chaim. **La Interpretación Jurídica**. Trad. Hermana Petzold Pernía, Cuaderno No. .7, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho-LUZ, 1974,
- PETZOLD, Hermann. "**De la Modernidad a la Post-Modernidad: ¿Ruptura o Continuidad? Racionalidad vs. Razonabilidad en el Derecho Positivo y su Interpretación.**" En Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política No. Especial-Junio, IFD, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, LUZ, Maracaibo, 1996.
- WRÓBLEWSKI, J. **Silogismo Legal y la Racionalidad de la Decisión Judicial**, Trad. por Marisela de Esparza, cuaderno No,1'9, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho-LUZ, Maracaibo, 1977.ANDRE-VINCENT, **L'abstrait et le concret dans l'interprétation, en Archives de Philosophie du Droit**, No, 17, Sirey, Paris, 1972.